



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES
Demandados	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLI
Radicado	0557931030012020-0004700
Asunto	Rechaza por no subsanar deficiencias formales
Providencia	A.I. 2020-132

1- GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, promovió demanda de impugnación de actos de asamblea en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A. E.S.P.**, en la que pretende de manera principal que se declare la “nulidad absoluta” del acta 001-2020, creada el 7 de febrero del presente año y registrada el 11 del mismo mes en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio Antioqueño, mediante la cual se nombró como gerente de la entidad demandada a Julián Darío Álvarez Gómez. Consecuencialmente pretendía que se le reintegrara al cargo de Gerente de la entidad demandada y que se le pagaran las acreencias laborales que hubiera percibido si ejerciera el cargo.

2-. Mediante auto del 2 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, básicamente, porque el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío no es competente para conocer de todas ellas, en atención a que se formulaban pretensiones civiles y laborales simultáneamente.

En forma concreta, se expresó en el auto inadmisorio:

“...el actor pretende expresamente que como resultado de la eventual declaración de nulidad del acta 001-2020 de la Junta Directiva de la entidad demandada, se le reintegre al cargo como gerente de Empresa de Servicios

Públicos Domiciliarios de Caracolí. Asimismo, se deduce de su pretensión de restituir las cosas y derechos de las personas al estado previo a la reunión, que el actor igualmente quiere que a través de esta acción se le paguen las acreencias laborales que haya dejado de percibir desde que dejó de ser el gerente de la demandada. Inclusive, esta intencionalidad aparece de manifiesto en el acápite de "cuantía", en la que se estima en \$70.000.000, por "...las acreencias laborales dejadas de percibir como lucro cesante y daño emergente por causa de los daños causados en contra del demandante con la impugnada acta."

En la providencia en mención, se concluyó que el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío no era competente para conocer las pretensiones civiles (nulidad del acta de junta directiva de la demandada) y laborales (reintegro y pago de acreencias laborales).

2-. Dentro del término concedido para subsanar las deficiencias formales, GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES presentó escrito para el cumplimiento de los requisitos expuestos en el auto del 2 de septiembre, expresando:

"... subsano el requisito previo a la admisión de la demanda (...) y en consecuencia, adecuó la pretensión ordenada, desligando cualquiera de carácter laboral y en consecuencia quedan así:

PRETENSIONES

Solicito señor juez, que una vez confrontados los hechos, con la sistemática interpretación normativa aplicable al caso, y auscultado el acervo probatorio de Litis, que logra establecer claramente la ilegalidad de la reunión de la fenecida junta directiva, y por ende la incapacidad de su acta de nombramiento para producir los efectos jurídicos esperados, disponga mediante sentencia:

PRIMERO: DECLÁRESE la **nulidad absoluta** del acta 001-2020 del 07 de febrero de 2020 y registrada en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño el día 11 de febrero de 2020, y mediante la cual se nombró como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Caracolí al señor JULIÁN DARÍO ÁLVAREZ GÓMEZ, sacando del cargo al hoy impugnante del acta.

SEGUNDO: Si el despacho lo encuentra pertinente, conforme al acervo probatorio analizado, DECLARE la **ineficacia de pleno derecho**, de la reunión celebrada por la fenecida junta directiva, y de su acta del 07 de febrero de 2020, registrada en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño el 11 de febrero de 2020.

TERCERO: Conforme a las anteriores, se ORDENE la restitución de las cosas y los derechos del impugnante, en el estado previo a la decisión anulada o declarada ineficaz, retrotrayendo las cosas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiere existido el acto social jurídicamente reprochado, indemnizándole a plenitud al impugnante, los perjuicios causados, y en la cuantía que se llegue a probar en el proceso¹. (subrayado fuera de texto)

(...)"

3-. Como se indicó en precedencia, la razón de la inadmisión de la demanda fue la indebida acumulación de pretensiones, porque se presentaban al mismo tiempo, algunas de índole civil y otras laborales.

Al subsanar las deficiencias formales, aunque el actor asegura que "desliga" cualquier pretensión de carácter laboral, lo que hizo fue simplemente cambiar el lenguaje, excluyendo la palabra "reintegro" y modificando la redacción de las pretensiones. Sin embargo, en realidad, en el trasfondo del asunto, siguen siendo las mismas que presentó originalmente, como se expresará a continuación.

PRETENSIÓN TERCERA EN LA DEMANDA ORIGINAL	PRETENSIÓN TERCERA LUEGO DE LA INADMISIÓN
<p>"Se ORDENE la restitución de las cosas y los derechos de las personas en el estado previo a la reunión gestora de la ineficaz o anulada acta de la fenecida Junta Directiva ordenando el reintegro del demandante GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES como Gerente de la Compañía."²</p>	<p>"Conforme a las anteriores se ORDENE la <u>restitución de las cosas y los derechos del impugnante</u>, en el estado previo a la decisión anulada o declarada ineficaz, <u>retrotrayendo las cosas al mismo estado en que se hallarían</u>, si no hubiere existido el acto social jurídicamente reprochado, <u>indemnizándole a plenitud al impugnante</u>, los perjuicios causados, y en la cuantía que se llegue a probar en el proceso." -Subrayado fuera de texto-</p>

¹ Archivo PDF 20.

² Archivo PDF 06 6/13

El actor pretende que se ordene “la restitución de las cosas” y sus derechos, al estado previo a la decisión adoptada por la Junta Directiva de las Empresas Públicas de Caracolí, en reunión llevada a cabo el 7 de febrero de 2020, en la que se emitió el acta 001-2020. Además, pide que se retrotraigan “...las cosas al mismo estado en que se hallarían...”, si no existiera el acto reprochado. Finalmente, pide que se le indemnizen los perjuicios que se le causaron por el acto emanado de la junta directiva de la sociedad demandada.

En el sustento fáctico de las pretensiones se dijo que el demandante, GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, se desempeñó como Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DOMICILIARIAS DE CARACOLÍ E.S.P. S.A., hasta el 10 de febrero de 2020. Ese día se le notificó el acta emanada de la Junta Directiva de la entidad demandada, precisamente la que impugna a través de esta demanda, “...dándole a saber el nombramiento el nuevo gerente de la compañía y de paso su desvinculación, desconociendo además un contrato laboral...”.

De esta manera, restituir las cosas al momento previo a la decisión adoptada mediante acta 001 de 2020 de la Junta Directiva de EMPRESAS PÚBLICAS DE CARACOLÍ E.S.P. S.A., como lo pretende el actor, implicaría que GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES fuera nuevamente el gerente de la mencionada sociedad, es decir, tendría el mismo efecto jurídico que el reintegro.

Sumado a lo anterior, restituir los derechos del demandante, retrotrayéndolos al mismo estado en que se hallarían, significaría o tendría como consecuencia que el actor tendría derecho a obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que hubiera recibido si fuese el Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CARACOLÍ E.S.P. S.A.

Adicionalmente, la pretensión del actor de ser indemnizado por los perjuicios causados por la decisión de la Junta Directiva de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARACOLÍ E.S.P. S.A., adoptada en acta 001-2020, de designar un nuevo gerente, se interpreta como su intención de volver al cargo que ejercía y se le paguen las acreencias laborales que hubiera percibido si se hubiera desempeñado como tal.

Reafirma esta última interpretación el hecho que el acápite de “CUANTÍA” de la demanda, no haya sido modificado al subsanar las deficiencias formales expuestas en la inadmisión. Por el contrario, se mantuvo la expresión del actor, en el sentido que “La cuantía la estimo en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS colombianos (\$70'000.000), resultante de las acreencias laborales dejadas de percibir como lucro cesante y daño emergente por causa de los daños causados en contra del demandante con la impugnada acta.” –subrayado fuera de texto-

En conclusión, el actor no subsanó las deficiencias formales expuestas en el auto del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, porque a pesar que presentó escrito con el que quiso corregirlos, la indebida acumulación de pretensiones se mantuvo, en tanto se continúa proponiendo pretensiones de carácter civil y laboral, para las cuales no es competente el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, de manera que la pretendida acumulación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP. En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de verbal especial de impugnación de actos de junta directiva promovida por **GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES** en contra de **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLI S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d4e73244e8d52a18db2dee1e0e4d46f2d0e91ea0a93c83da8efdf812b24
a20**

Documento generado en 17/09/2020 11:15:53 a.m.